

XVI Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia.
Facultad Humanidades. Universidad Nacional de Mar del Plata, Mar del Plata, 2017.

La edición y traducción de leyes romano-germánicas.

Asla, Alberto.

Cita:

Asla, Alberto (2017). *La edición y traducción de leyes romano-germánicas. XVI Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia. Facultad Humanidades. Universidad Nacional de Mar del Plata, Mar del Plata.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-019/14>

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

XVI Jornadas Interescuelas 2017

Departamento de Historia – Facultad de Humanidades – Universidad Nacional de Mar del Plata

Mar del Plata, 9 al 11 de agosto de 2017

Mesa 4: ‘Los tiempos medievales (re)visitados’

La edición y traducción de leyes romano-germánicas

Alberto Asla – UNMdP (Argentina): alberto.asla@gmail.com

“PARA PUBLICAR EN ACTAS”

1. Presentación

Conocer la Edad Media en el siglo XXI es todavía una posibilidad que presenta múltiples desafíos. Uno de ellos se relaciona con la posibilidad de leer los textos medievales. Es por ello que dentro del Grupo de Investigación y Estudios Medievales (GIEM) desarrollamos una línea de trabajo específicamente dedicada la edición y traducción de fuentes.

La creación, en 1996, del Grupo en el contexto de la Facultad de Humanidades (primero en el Departamento de Historia y, posteriormente, en el Centro de Estudios Históricos) de la Universidad Nacional de Mar del Plata, marcó, sin saberlo en aquel entonces, el inicio de un camino que hoy, con un poco más de veinte años de existencia, ha sentado precedente.

A lo largo dicho recorrido vital, muchos emprendimientos se llevaron a la práctica, desde los primeros materiales de cátedra a las actas de las diversas jornadas internacionales, desde la publicación de libros y de la revista *Cuadernos Medievales* a la traducción de fuentes medievales. Todas estas ediciones se encuentran para su descarga gratuita en nuestro sitio Web: www.giemmardelplata.org.

Las ediciones ofrecidas proporcionan una traducción directa de manuscritos recogidos, principalmente, en las grandes colecciones documentales del siglo XIX: la

Monumenta Germaniae Historie (MGH) y la *Patrología Latina* (PL) –hoy ampliada gracias a la disponibilidad de manuscritos que ofrece la Web- y una introducción general, cuya finalidad principal consiste en presentarlas como una herramienta académica, el puntapié inicial para el conocimiento directo de los tiempos medievales por parte de los alumnos y de diferentes propuestas de investigación.

Las fuentes editadas –hasta el momento- abarcan aspectos de la historia política, social, cultural e intelectual de los tiempos medievales y son representativas de su época. Ejemplos de ellos resultan las ya publicadas *Las Capitulares de Carlomagno*, el *Sic et Non* de Pedro Abelardo, *Filosofía del Mundo* de Guillermo de Conches, el *Comentario sobre el Timeo de Platón* de Honorio de Autum, *Carta de Guido dirigida al monje Miguel acerca de un canto desconocido* de Guido de Arezzo y las que se encuentran en proceso de publicación, que agrupamos en dos grandes apartados: legislación romano – germánica y fuentes carolingias.

El primero de ellos ofrece las primeras traducciones al castellano de las leyes burgundias, sálicas, longobardas, ripuarias y visigodas – a excepción del Código de Eurico, ya traducido por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas de España. Todas estas leyes -burgundias, sálicas, ripuarias, lombardas y visigodas- cuentan con versiones a lenguas modernas, cuyos aparatos críticos aún necesitan ver la luz.

El segundo ofrece la edición de textos de la Alta Edad Media, de obras y autores de relevancia para comprender el período carolingio que no han sido traducidas al castellano como son *Las Capitulares de Carlomagno*, *De Universo* de Rábano Mauro y *En Honor de Ludovico Pío* de Ermoldo Nigello.

Ofrecemos los criterios seguidos para hacer tanto la traducción como la presentación que la acompaña¹, dado que para nosotros, traducir es interpretar, es proponerle al lector contemporáneo nuestra mirada de los tiempos medievales, es acercar a un público más amplio que el de los especialistas una posibilidad de abordaje de la Edad Media a partir del testimonio de sus protagonistas.

¹ Hemos seguido las propuestas realizadas por Joaquín RUBIO TOVAR, “Algunas características de las traducciones medievales”, en *Revista de Literatura Medieval*, IX, 1997, pp.197-243 y Joaquín RUBIO TOVAR, “Consideraciones sobre la traducción de textos medievales”, en Juan PAREDES NÚÑEZ Y Eva MUÑOZ RAYA (coords.), *Traducir la Edad Media. La traducción de la literatura medieval románica*, Granada, Universidad de Granada, 1999, pp.43-62.

2. Criterios de traducción

La traducción de fuentes medievales presenta múltiples desafíos, vinculados con los criterios asumidos al momento de llevarla a cabo, que se relacionan tanto con cuestiones teóricas como prácticas y, en nuestro caso, con la finalidad perseguida.

Dentro del grupo, se trabaja de manera mancomunada. El traductor y el editor resuelven los núcleos centrales a comentar de las obras y los criterios seguidos al momento de buscar una correspondencia entre los vocablos latinos más complejos o que ofrecen las mayores dificultades y la lengua castellana. Es por ello que cada una de ellas cuenta con una nota del traductor, por lo general Carlos Rafael Domínguez, quien realiza una infatigable tarea desde los años ochenta con el fin de difundir autores y obras de época medieval, la cual señala las consideraciones básicas tenidas en cuenta, referidas al origen del manuscrito traducido y algunas resoluciones tomadas al momento de escoger una palabra o definir un concepto, pues como ya sabemos, la traducción perfecta no existe, el traductor duda, se debate sobre qué camino seguir, por ejemplo si es una traducción literal o una traducción libre. También sabemos que ninguna traducción será total. Como afirma George Steiner “ninguna (traducción) puede transferir a otra lengua toda la suma de implicaciones, tonalidades, connotaciones, inflexiones miméticas que internalizan y declaran las significaciones (...) Algo se perderá, algo quedará elidido; algo se agregará por el impulso de la paráfrasis”².

Al respecto, Francisco Ayala considera que una obra literaria “es una pieza integrada, ya desde la raíz del idioma, dentro de un sistema cultural al que está unida en tan tupido juego de implicaciones que el mero intento de aislarla, segregarla y extraerla del ámbito al que pertenece, para injertarla en otro distinto, comporta --cualquiera que sea la delicadeza y habilidad de la mano que se arriesgue a ello- una desnaturalización que falsea su sentido”³.

Si las obras reflejan un mundo a través de determinadas estructuras lingüísticas, si expresan la mentalidad de una época, entonces toda traducción supone una apropiación contemporánea de dicha realidad. Traducir es, para Hans-Georg Gadamer, “hacerse cargo

² George STEINER, *Antígonas. Una poética y una filosofía de la lectura*, Barcelona, Gedisa, 1987, p.159.

³ Francisco AYALA, *Los ensayos. Teoría y crítica literaria*, Madrid, Aguilar, 1971, pp.363-364.

de la distancia entre el espíritu de la literalidad originaria de lo dicho y el de su reproducción, y es una distancia que nunca llega a superarse por completo”⁴.

3. Leyes bárbaras

Se denominan leyes bárbaras a la recopilación de disposiciones jurídicas de los reinos germánicos, redactados entre la segunda mitad del siglo V y el IX. La serie, por así decirlo, comienza con el Edicto de Teodosio promulgado poco después de 450 por el rey de los visigodos, Teodorico II, que posteriormente se ampliará hacia el siglo VII, las leyes burgundias, las leyes sálicas, las leyes ripuarias, las leyes longobardas y culmina con la refundición de las leyes territoriales ordenada por Carlomagno.

La calificación de germánico no solamente indica el origen sino también su finalidad, ya que fueron promulgadas por iniciativas de los reyes como formas de acuerdo entre sí y para con sus vecinos inmediatos. Muchos de estos textos están acompañados de un prólogo o un epílogo que indica que el soberano no podía ponerlos en vigencia sin la aprobación de hombres capaces. También debe señalarse que se encontraban ante los temas algunas disposiciones referidas específicamente a la población romana de su territorio. Ejemplo de ellos son la *Lex romana Visigothorum* y la *Lex romana Burgundionum*.

Las leyes bárbaras contienen disposiciones “prestadas” tanto del derecho consuetudinario, como del estatutario de otras leyes germánicas y del mismo derecho romano. Dan una imagen compleja de las normas y de las concepciones jurídicas de la Antigüedad Tardía y constituyen en efecto, una fuente histórica de valor. Aunque es necesario subrayar que las normas escritas no corresponden necesariamente a la práctica real de la época.

La primera de estas leyes editadas es la *Lex burgundionum* y la *Lex Romana burgundionum*. Esta colección de leyes fue escrita durante el primer cuarto del siglo VI bajo dos reyes en coyunturas completamente diferentes. Contiene disposiciones relativas al matrimonio, al derecho sucesorio, a los libertos y esclavos, a las reparaciones por perjuicios corporales (*wergeld*) y a las penas que deben aplicarse en los pleitos entre burgundios y entre estos y los romanos.

⁴ Hans-Georg GADAMER, *Verdad y método*, Salamanca, Sígueme, p.462.

La ley sálica fue el código jurídico de los francos sálicos. La misma cuenta con una serie de títulos que variaran según los manuscritos analizados. La misma esta prologada explicando y recordando las circunstancias de su redacción.

Esta ley no más que un código de procedimiento y penal. Consiste esencialmente en mostrar el castigo y/o recomposición ante un acto criminal para y con la familia (wergeld). Condenas, pagos como castigos o multas. También señala cas condiciones sucesorias excluyendo a la mujer, en tanto no haya una figura masculina con vida en la familia.

La ley ripuaria pertenece a un pueblo asentado en la región entre el Mosa y el Rin. Es, luego de la ley sálica, una de las leyes más importantes que nos han dejado estos grupos.

La lex ribuarria muestra una influencia más pronunciada de la Iglesia y Roma: las concesiones hechas a la Iglesia son más evidentes y fuertes.

Al ser un código breve, hacia principios del siglo IX fue completada y modificada por una Capitular carolingia.

A mediados del siglo VII se redacta el Edicto Rotari, siendo el primer código escrito por los lombardos y está compuesto por 388 artículos. El edicto de Rotari recurre a fórmulas legales derivadas del derecho romano, en particular, del Corpus Iuris Civilis, promovido por el emperador bizantino Justiniano.

Sin embargo, el Edicto de Rotari, en muchos otros aspectos, da testimonio de que los lombardos todavía estaban atados a su mundo tribal. Las leyes también transmiten información importante sobre la economía y la organización del trabajo.

Finalmente, el conjunto de reglas se aplican sólo a la población de origen lombardo. Con el paso del tiempo, sin embargo, las relaciones entre los lombardos y romanos se intensificaron y se consideró la necesidad de encontrar nuevas soluciones para evitar posibles conflictos y promover la convivencia.

Las leyes visigodas son conjunto de leyes promulgadas en el siglo VII. El código abolió la vieja tradición de tener leyes diferentes para los romanos (leges romanae) y visigodos (leges barbarorum), y bajo la cual todos los sujetos del reino visigodo dejarían de ser romani y gothi convirtiéndose en hispani. De esta manera, todos los sujetos del reino fueron reunidos bajo la misma jurisdicción, eliminando las diferencias sociales y legales, y permitiendo una mayor asimilación de las poblaciones.

Dicho corpus tuvo una considerable influencia de códigos previos, principalmente el Código de Eurico, las leyes burgundias, sálicas y ripuarias.

El código preveía una plétora de situaciones que todavía desconcertaban a los juristas, como el litigio colectivo, cómo obligar a los testigos a declarar, la prohibición del testimonio por escrito, los gastos de viaje de los testigos y obligando incluso a un hombre libre a responder a una acusación hecha por un esclavo.

Las ediciones que el GIEM realiza de estas leyes están traducidas directamente de la Monumenta Germanie Historiae y se tienen presentes las obras editadas que por lo general son norteamericanas y francesas; aunque en algunos casos hay ediciones alemanas, pero que al ser de la primera mitad del siglo XX, su referencia es más bien filológica.

La primera de las leyes en ver la luz ha sido las *Leyes de los Burgundios*⁵ en mayo de 2017 y la siguiente este año será la ley sálica; dejando para los próximos años (2018-19) la ley ripuaria, lombarda y visigoda.

Con esto queremos señalar que el interés del grupo como se ha dicho anteriormente es presentar las leyes que se habrán de traducir y al mismo tiempo brindar una herramienta tanto para el académico en su labor, así como para el estudiante en sus inicios investigativos.

⁵ <http://giemmardelplata.org/wp-content/uploads/2017/05/Leyes-de-los-Burgundios.pdf>